



JUICIO 1321/2019

ACTOR [REDACTED]

DEMANDADO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGRIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Toluca, Estado de México, a **cuatro de agosto del dos mil veinte.**

**VISTO** para resolverlas actuaciones del juicio administrativo número **1321/2019**, promovido por [REDACTED], por propio derecho, en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGRIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**; y

#### RESULTANDO

1. Mediante escrito ingresado el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], [REDACTED], demando de la autoridad señalada en el proemio lo siguiente:

1. La falta de respuesta fundada, motivada e incongruente respecto del escrito de petición de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, recaída a través del oficio número 207C0401521101L-Dp/6808/2019, de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

2. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional admitió a trámite la demanda y ordenó emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda.

3. Por acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se acordó la presentación de la contestación a la demanda instaurada en contra del **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGRIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, teniendo además por admitidas las pruebas ofrecidas.

4. Seguidos los trámites correspondientes, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de ley; asimismo, se ordenó turnar los autos a la vista del Magistrado para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDO

### I.- COMPETENCIA.

Esta Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 44 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 4, 22, 199, 229, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México, 3, 4, 5, 35, 36 fracción I y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal así el sustantivo 40 de su Reglamento Interior.

El Licenciado Joel Alejandro Gutiérrez Toledano, se encuentra autorizado para conocer y resolver el juicio que nos ocupa, en términos del Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha catorce de enero del año en curso, publicado en Gaceta de Gobierno del treinta y uno de enero del año en curso, con efectos a partir del cuatro de febrero del año dos mil veinte.

### II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, interés social y de estudio preferente, es por lo que resulta conveniente su estudio de conformidad con la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tales circunstancias este Magistrado advierte que del análisis a las constancias que integran el asunto a estudio, no se observa la actualización de alguna de las hipótesis normativas del artículo 267 de la Ley adjetiva en la Materia, para sobreseer el presente asunto.

### III.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, este Tribunal de Justicia Administrativa procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio administrativo, la cual se circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez del oficio número [REDACTED], de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, emitido por el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGRIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**.

### IV. CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En términos de lo que establece el artículo 273 fracciones III y VI del Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México, se procede señalar los conceptos de violación formulados por la parte actora que se hicieron consistir en:



1. Que el acto impugnado no cumple con los requisitos de validez señalados en el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que no resulta congruente con lo solicitado en el escrito de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, ya que no se expusieron los motivos y circunstancias por las cuales realiza un incremento a la cuota diaria de pensión del sistema solidario de reparto para el año dos mil diecinueve del 4.96%
2. La falta de congruencia respecto de la devolución de las cantidades descontadas por servicio de salud a la parte actora por la aplicación del artículo 33 de la Ley de Seguridad del Estado de México y Municipios.

Por su parte, la autoridad demandada en refutación a los conceptos de invalidez esgrimidos por la actora, refirió lo siguiente:

1. Que se aplicaron correctamente los incrementos con base a lo estipulado en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
2. Que la opresión que se realizó para determinar el monto diario de pensión de la servidora pública fue tomando en consideración el reparto de los últimos ocho meses, al haber mantenido el mismo nivel y rango en los últimos tres años, como lo establece el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por lo que el sueldo de referencia correspondió a [REDACTED] por lo que si el salario mínimo vigente para el año dos mil siete fue de [REDACTED] multiplicado por doce salarios, arriba a la cantidad de [REDACTED] cantidad que no rebaso los doce salarios mínimos vigentes en el dos mil dieciséis.

## V. ESTUDIO DE FONDO

Una vez analizados los conceptos de invalidez, la refutación de la autoridad demandada; así como los medios de prueba, se arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora al resultar fundados y suficientes sus argumentos.

Primeramente, se debe puntualizar que el acto impugnado tiene su origen en el ejercicio del derecho humano previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se refiere a la libertad de petición ubicado dentro de los derechos de libertad, del cual se debe hacer una clara distinción entre petición y respuesta como elementos distintos.

El derecho de petición tiene su ámbito de aplicación principal en el sector de la administración pública, y en tal sentido se le considera como un derecho administrativo, porque aparece en el entorno que se da entre el ciudadano y los órganos de la administración.

Como derecho administrativo se pueden establecer algunos de sus caracteres básicos, tales como:

- a) Surge como medio de interlocución formal con el Estado;
- b) Su pertenencia al conjunto de garantías se da como producto del acuerdo de voluntades por el que accede la sociedad a ser representada; conservando la sociedad derechos de revisión, validación, seguimiento, pronunciamiento e iniciativa para exigir una correcta gestión de los gobernantes;
- c) No se circunscribe solamente a un radio de garantías latentes, sino da lugar a actos materiales de carácter preventivo, fiscalizador y sancionador, incluso punitivo.

En la misma línea de pensamiento se tiene que este derecho goza de una doble naturaleza al presentar dos modalidades perfectamente diferenciadas: la petición individual para fines personales y la demanda fundada en intereses generales; las cuales se erigen en la esencia del derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público y a recibir una respuesta.

En el contenido de este derecho constitucional y administrativo, no se encuentra ninguna indicación por parte del legislador, que reconozca la existencia de diversos tipos de peticiones, de manera que cualquier comunicación que incluya un petitium, una solicitud, una queja, una reclamación, una propuesta, una demanda, una acusación, una crítica, una exposición, una observación, una proposición, etc, es considerada una petición y a ésta debe recaer una respuesta.

Ahora bien, lo que sí distinguió el legislador es la premisa normativa que se traduce en que a toda solicitud de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, debe recaer la respuesta que se ha dicho, la cual debe ser en forma escrita y de manera congruente, haciéndola del conocimiento de aquéllos en breve plazo, pero, sin que en ese derecho a la respuesta, según la interpretación jurisprudencial del más alto Tribunal del país, el servidor público se encuentre obligado a responder favorablemente a los intereses del solicitante.

Por otra parte, como se indicó, este derecho humano que es también un derecho administrativo, para su correcta preservación y reconocimiento por parte del Juzgador en esta materia, exige tomar en cuenta además la naturaleza del acto en sí mismo, toda vez que de acuerdo con la actuación omisiva o positiva que asuma la autoridad ante quien se presente una solicitud en los términos señalados, dependerán los efectos de la resolución.

Bajo esas consideraciones, toda vez que en relación al derecho que consecuentemente se origina del ejercicio del derecho de petición, el de recibir una respuesta, no debe entenderse como el derecho a recibir una respuesta en sentido favorable a lo petitionado, **sino solamente a una respuesta por escrito; sin que la anterior afirmación implique que la autoridad pueda contestar de cualquier forma o como mejor le convenga, sino que, debe emitir una respuesta fundando y motivando su dicho y, en relación a lo solicitado** (la congruencia entre lo pedido por el particular y lo que responda la autoridad).

Bajo esa óptica, en el presente asunto se tiene se tiene que la parte actora en el escrito de petición del veinte de septiembre de dos mil diecinueve,



pensión no se encontraba referenciado en salarios mínimos por lo que atiende a un monto general.

...

En cuanto a la devolución de las cantidades del servicio de salud, se le comunica que usted al ser pensionada de este instituto se encuentra sujeta a la normatividad vigente, siendo esta la Ley de Seguridad para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, por tanto no es posible la devolución de las cantidades descontadas por concepto de servicio de salud.

De las transcripciones, se advierte el oficio número [REDACTED], de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se advierte que carece de los requisitos de fundamentación y motivación que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos requisitos de validez que contempla en numeral 1.8 del Código Administrativo del Estado de México.

Esto es así, ya que la autoridad demandada hasta la contestación a la demanda, efectúa los argumentos lógico jurídicos para hacer del conocimiento a la parte actora el tipo de pensión que le fue otorgada; así como de los cálculos y operaciones con base a los ordenamientos legales en materia de seguridad social que resultaban aplicables para determinar fijar el monto de su pensión y el aumento a la misma que le fue asignado por el instituto de Seguridad Social.

Dejando de observar que el momento procesal oportuno lo era en el oficio [REDACTED], de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, al tratarse de la respuesta que brindo al escrito de petición de la parte actora.

Esto es así, ya que ni en la contestación de la demanda ni en ningún otro acto procesal es dable ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación del acto impugnado, debido a que el referido acto debe nacer a la vida jurídica cumpliendo con los principios de fundamentación y motivación, para que la parte actora tenga conocimiento de los dispositivos legales y circunstancias que sustenta el acto administrativo y de esta manera en caso de considerarlo pertinente tener los elementos indispensables para impugnarlo, en caso contrario se le dejaría en estado de indefensión.

Lo anterior tiene apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales cuyo rubro señalan: **"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO."**<sup>2</sup> y **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE."**<sup>3</sup>

Además, la autoridad demandada en el oficio impugnado fue omisa en establecer los argumentos por los cuales no es procedente hacer la devolución de las cantidades del servicio de salud descontadas a la parte actora.

<sup>2</sup> Jurisprudencia Materia(s): Administrativa, Común Séptima Época Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 66 Sexta Parte Tesis: Página: 99

<sup>3</sup> Jurisprudencial número 9, visible a foja sesenta y tres, de la edición oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa Actualizada, Primera, Segunda y Tercera Épocas, 1987/2004".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MÉXICO



Ello es así ya que la autoridad únicamente se constriñe en señalar que por estar sujeta la particular a la normatividad de seguridad social vigente, no es posible hacerle la devolución de las cantidades descontadas por concepto de servicio de salud.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 274 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es declarar la **INVALIDEZ** del oficio [REDACTED], de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, en términos de lo dispuesto en el numeral 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, al no estar debidamente fundado y motivado

#### VI. CONDENA.

Con fundamento en el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se condena al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, para que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que cause ejecutoria la presente sentencia emita una nueva respuesta fundada y motivada en la que:

1. Otorgue una respuesta fundada, motivada y congruente con las solicitudes indicadas en el escrito de petición presentada el veinte de septiembre de dos mil diecinueve;
2. Notificar la respuesta en términos de lo establecido en los artículos 25 fracción I y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México,

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la invalidez del oficio número [REDACTED] de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Se **CONDENA** al **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, a dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

**TERCERO. Notifíquese** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado de la Primera Sala Regional de este Organismo Jurisdiccional, designado mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en fecha catorce de enero del año en curso, entrando en funciones el cuatro de febrero del año que transcurre, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ENCARGADO DEL DESPACHO**



**LIC. JOEL ALEJANDRO  
GUTIÉRREZ TOLEDANO**

**SECRETARIA**



**LIC. CHRISTIAN GUZMÁN  
HERNÁNDEZ**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, dentro del expediente del juicio administrativo número **1321/2019**.

**ELIMINADO.** Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.